

Nacionalización de la Universidad de La Plata

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Apruébase el contrato *ad referendum* (1) celebrado entre el Poder Ejecutivo y el Excmo. Gobierno de la

(1) En la ciudad de Buenos Aires, capital de la Nación Argentina, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos cinco, el Excmo. señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública, doctor don Joaquín V. González, en nombre y representación del Poder Ejecutivo de la Nación; y el Excelentísimo señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, don Marcelino Ugarte, con el fin de constituir una Universidad Nacional en la ciudad de La Plata, han convenido en las siguientes bases, que someterán respectivamente a la aprobación del Honorable Congreso de la Nación y de la Honorable Legislatura de la Provincia.

ARTÍCULO 1.º — El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires cede al de la Nación, a título gratuito y en absoluta propiedad, los siguientes bienes, además de los ya cedidos por convenio de fecha 15 de noviembre de 1902

Nación, en doce de agosto del corriente año, y en virtud del cual se cede a la Nación la Universidad de La Plata, los bienes

y ley de 23 de noviembre de 1903 y por convenio de 5 de enero de 1905, que las partes ratifican en el presente acto:

a) El edificio del Museo de La Plata, con todas sus instalaciones, colecciones y muebles, siendo entendido que la Provincia retiene la propiedad de los talleres de impresiones oficiales y útiles anexos, y que podrá conservar temporariamente en la casa del museo mientras preparará otro local adecuado, pero se encargará de hacer por cuenta del Excelentísimo Gobierno de la Nación, las impresiones del Museo, mientras éste no organice otro servicio substituyente.

b) El uso del edificio del Banco Hipotecario de la Provincia con su terreno situado entre las calles 6 y 7, 47 y 48, y la propiedad del mismo cuando pueda disponer de ella mediante el arreglo de las cédulas hipotecarias.

c) La actual Universidad de La Plata, con todos los bienes que constituyen su patrimonio y dotación y son los siguientes:

Una casa calle 45 entre 2 y 3, de acuerdo con las condiciones establecidas por el donante.

Chacra señalada con el número 101 del plano.

Chacra señalada con el número 102 del plano.

Quinta señalada con los números 22, 56, 21 y 55 del plano.

Quinta señalada con los números 90, 124, 89 y 123 del plano.

Un lote de terreno calle 7 - 61 diagonal, destinado para edificio de la Universidad, ley 2 de enero de 1890.

Pesos 19.000 en títulos de la deuda interna consolidada de la Provincia, de 6 y 5 por ciento y pesos 10.500 en efectivo.

Pesos 10.000 que adeuda el Gobierno de la Provincia. Saldo de la partida de pesos 50.000, ley 2 de enero de 1890 para instalación.

d) Terreno de bañado anexo al de la Facultad de Agronomía y Veterinaria, marcado en el plano oficial con las letras A, B, C, D, E y F, cuya superficie es de 67 hectáreas, 87 áreas y 72 centiáreas, que se destinará al cuidado de animales y otras experiencias de la misma facultad.

e) La Biblioteca Pública, que será instalada en el local de la universidad para ser utilizada, sin perder su carácter actual, para el estudio de la misma.

ART. 2.º — El Gobierno de la Nación tomará a su cargo la fundación, en la ciudad de La Plata, de un instituto universitario, sobre la base de las cesiones del artículo anterior; y sin que se afecte las facultades que la Constitución Nacional concede al Congreso sobre planes de instrucción, mantendrá los establecimientos referidos en condiciones de creciente utilidad para la enseñanza y para la ciencia universal y la cultura pública, proyectando todos los fondos necesarios para el total desenvolvimiento del plan.

que forman el patrimonio de la misma, el Museo, la Biblioteca Pública y demás bienes que se enumeran en este convenio, como

ART. 3.º—El instituto que debe crearse se hallará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y se denominará «Universidad Nacional de La Plata», y tanto los estatutos como los reglamentos y ordenanzas que se dicten, se ajustarán a las reglas de los artículos siguientes, que se considerarán como su carta orgánica.

ART. 4.º—La Universidad Nacional de La Plata, como persona jurídica, podrá adquirir bienes y administrar los que por este convenio se le adjudican, pero no podrá enajenarlos ni adquirir otros nuevos a título oneroso sin especial consentimiento del Poder Ejecutivo de la Nación.

ART. 5.º—Podrá establecer y cobrar derechos universitarios, pensiones y otros emolumentos, cuyo producto se destinará a constituir un fondo propio, el cual, agregado a la renta que le da sus bienes y productos agrícola-ganaderos, manufacturados y los de sus talleres y demás obras que se realicen en sus diversas dependencias, se destinarán al sostenimiento de los institutos, facultades y escuelas o colegios que constituyan la universidad, comprendidos los gastos de sostenimiento de las oficinas del presidente y consejo superior.

ART. 6.º—La universidad se compondrá de las siguientes autoridades y dependencias, que trabajarán bajo una sola dirección general, y son:

Un presidente.

Un consejo superior.

Una asamblea de profesores.

Un consejo académico, presidido por un director o decano por cada uno de estos institutos:

a) Museo.

b) Observatorio Astronómico.

c) Facultad de Ciencias jurídicas y sociales.

d) Facultad de Agronomía y Veterinaria.

ART. 7.º—De las actuales facultades o institutos podrán desprenderse en lo sucesivo otras nuevas; pero no podrán funcionar como tales y constituir consejos y autoridades propias, si no obtienen la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

ART. 8.º—El presidente durará en sus funciones tres años y será reelegible sólo por tres períodos consecutivos.

Debe ser ciudadano argentino, tener más de treinta años de edad y poseer título universitario nacional.

Para el primer período, el presidente de la Universidad será nombrado por el presidente de la República con acuerdo del Senado.

ART. 9.º—El presidente de la Universidad es el representante de la corporación en todos sus actos civiles, administrativos y académicos; preside las asambleas generales y el consejo superior y tiene el puesto de honor

base para erigir en la capital de la Provincia una Universidad Nacional en las condiciones que en dicho arreglo se establecen.

en todas las solemnidades que celebren los institutos o facultades incorporadas.

ART. 10. — El consejo superior se forma del presidente, los directores y decanos de los institutos o facultades y de un profesor titular que cada cuerpo docente de éstas elija en votación secreta. Le corresponde, en concurrencia con el presidente, el gobierno supremo didáctico, disciplinario y administrativo de la universidad, la jurisdicción apelada en las cuestiones contenciosas que resuelvan las facultades o institutos incorporados y la resolución sobre creación de nuevos ramos o dependencias universitarias; la fijación de los derechos con aprobación del Poder Ejecutivo y dictar las ordenanzas y reglamentos generales para el buen régimen didáctico o administrativo de la corporación.

ART. 11. — La asamblea general de profesores se formará de todos los titulares adjuntos, suplentes o extraordinarios que dictasen o tuviesen permiso para dictar cursos en la Universidad, y se reunirá previa citación del presidente, resolución del consejo superior o petición de una cuarta parte del total de los mismos, a los objetos siguientes:

- 1.º Asuntos graves de disciplina o que afecten la integridad de la corporación;
- 2.º Cuestiones de especial interés científico o didáctico, conferencias comunes a todos los institutos o facultades, y las que se darán al público para realizar la *extensión* universitaria;
- 3.º Elección de presidente.

ART. 12. — Cada facultad o instituto de los mencionados en el artículo 6.º y los demás que se creasen, serán presididos por su respectivo decano o director, quien presidirá, además, su consejo académico, las reuniones que celebren sus profesores, hará vigilar las clases y el orden en los estudios y ejercerá autoridad disciplinaria sobre los estudiantes, empleados y profesores, a quienes puede dirigir en privado observaciones sobre sus métodos de enseñanza.

ART. 13. — Los consejos académicos son formados por seis profesores elegidos por los demás del cuerpo docente, titulares y adjuntos; tienen a su cargo, como el decano o director, el gobierno interior, didáctico, disciplinario y administrativo de su respectivo instituto; ejercen la jurisdicción de primera instancia en los asuntos disciplinarios; proyectan las modificaciones que crean convenientes en los planes de estudio de sus institutos y aprobarán o corregirán los programas que preparen los profesores; expiden los títulos de las respectivas profesiones o grados científicos; administran, bajo el contralor del consejo superior, los fondos universitarios que se les designen; fijan las condiciones de admisibilidad para sus alumnos y son, con todo el cuerpo docente, responsables de la preparación que

ART. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ellos obtengan en sus aulas y de las tolerancias o complicidades que se descubriesen en las pruebas parciales o finales de los estudios.

ART. 14. — Los primeros profesores de las facultades serán nombrados directamente por el Poder Ejecutivo, con arreglo al plan de estudios y al presupuesto, y en lo sucesivo, por medio de terna que cada instituto enviará al consejo superior, y éste al Ministerio de Instrucción Pública. No será nombrado profesor titular quien no tenga título universitario completo de la República o de institutos conocidos del extranjero, salvo caso de especial preparación, para lo cual se requerirá la mayoría de tres cuartas partes del cuerpo que los proponga.

ART. 15. — Podrá haber, mediante el permiso de los cuerpos académicos, profesores adjuntos a las cátedras titulares, quienes darán clase libremente sobre las mismas lecciones o materias que se traten en las primeras y con el propósito de ampliarlas o comentarlas, pero ninguna facultad o instituto permitirá dar estos cursos a quien no haya hecho el año de estudios pedagógicos en la sección facultad de ciencias jurídicas y sociales.

ART. 16. — Los profesores de todas las escuelas científicas de la universidad, pueden, con la venia de su respectivo cuerpo académico, realizar excursiones de experiencias, investigaciones, observaciones y estudio del territorio argentino, de cuyos resultados los profesores o los alumnos, en su caso, darán conferencias, publicarán memorias o monografías, siempre bajo la autoridad de la universidad.

ART. 17. — El Museo conservará los fines de su primitiva creación, pero convertirá sus secciones en enseñanzas universitarias de las respectivas materias y comprenderá, además, la escuela de química y farmacia que hoy funciona en la Universidad de La Plata. Todos sus profesores constituirán reunidos el consejo académico, común a todo el instituto, que se dirigirá como una escuela superior de ciencias naturales, antropológicas y geográficas, con sus accesorios de bellas artes y artes gráficas.

ART. 18. — El Observatorio Astronómico se organizará de manera que constituya una escuela superior de ciencias astronómicas y anexas, comprendiendo la meteorología, la sísmica y el magnetismo, y cuyos resultados prácticos serán publicados periódicamente.

Podrán habilitarse locales para estudiantes pensionistas, del país o del extranjero, que quieran consagrarse al estudio de dicha ciencia, quienes tendrán derecho al uso de los instrumentos dentro de los reglamentos del instituto. Las publicaciones que éstos hiciesen en el país, llevarán la designación del observatorio y de la universidad.

ART. 19. — La actual Facultad de agronomía y veterinaria tendrá bajo su dependencia, como escuela práctica separada y como aplicación de los estudios de aquélla, el establecimiento de Santa Catalina, el cual será utilizado por los demás institutos universitarios como campo de experimenta-

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos cinco.

ADOLFO SALDÍAS.

Manuel L. del Carril.

JUAN F. FERNÁNDEZ.

Ricardo M. García.

tación, de recreo o de excursiones higiénicas, siempre que no perturben la enseñanza y los cultivos propios del mismo.

ART. 20.—La Facultad de derecho de la actual Universidad de La Plata, será organizada de manera que responda a la denominación de « Facultad de ciencias jurídicas y sociales », y se dividirá en dos ciclos: uno de cuatro años, destinado principalmente a los estudios profesionales, de los que se otorgará título de abogado de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires, y otro de dos años, destinado a estudio de ciencias jurídicas y sociales más intensas, y de los que se otorgará título de *doctor* en las referidas ciencias. No se podrá obtener el primer título sin un examen final completo de todas las materias codificadas de fondo y de forma y el segundo, sin escribir una monografía sobre un tema de los comprendidos en el curso, y un debate público sobre cuatro proposiciones que fijará el mismo alumno, con la aprobación del cuerpo académico y el decano. La facultad determinará, además, las materias que deban cursar los aspirantes al título de *procurador* y al de *notario* o *escribano público*, los cuales tendrán validez en toda la República, no debiendo exceder ambos cursos de tres años de estudios.

ART. 21.—Funcionarán bajo la dependencia de la Facultad de ciencias jurídicas y sociales, dos secciones de estudios, una de pedagogía y otra de filosofía y lenguas latina y griega. Estos dos idiomas serán voluntarios, y sólo obligatorios cuando alguna de las facultades exigiese a sus aspirantes aquel conocimiento.

Los estudiantes de los diversos institutos que se inscriban en la sección de pedagogía, para adquirir el título de « profesor de enseñanza secundaria », tendrán derecho a asistir a las cátedras del colegio nacional y de la escuela normal para hacer su práctica, y el rector y director de estos establecimientos dispondrá el horario de manera que sean posibles dichas experiencias. El colegio nacional, en todo cuanto no se refiera a la aplicación del plan de estudios oficiales, atenderá las indicaciones de la Universidad en cuanto ella lo considere como un colegio universitario y preparatorio.

ART. 22.—El Consejo superior proyectará los estatutos generales de la Universidad y el presupuesto anual de todas sus facultades y dependencias, y los elevará para su aprobación y conocimiento al Poder Ejecutivo, así como los planes de estudios que proyecte cada facultad o instituto. Los reglamentos internos de éstos serán preparados por los mismos y sometidos a la aprobación del consejo superior.

La Plata, septiembre 29 de 1905.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MARCELINO UGARTE.

MANUEL F. GNECCO.

Véase ley n.º 2.333.